



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"TEODORO GONZÁLEZ ROLÓN C/ LA
RESOLUCIÓN DPNC-B Nº 2023 DEL 25/06/12;
RESOLUCIÓN DPNC-B Nº 3807 DEL 26/10/12;
ART. 127 DE LA LEY Nº 3964/10 Y ART. 237
DEL DECRETO REGLAMENTARIO Nº
8334/12". AÑO: 2013 - Nº 1147.



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Ochocientos ochenta y seis.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinticuatro días del mes de setiembre, del año dos mil trece, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora GLADYS BAREIRO DE MÓDICA, Presidenta y Doctores VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ y ANTONIO FRETES, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "TEODORO GONZÁLEZ ROLÓN C/ LA RESOLUCIÓN DPNC-B Nº 2023 DEL 25/06/12; RESOLUCIÓN DPNC-B Nº 3807 DEL 26/10/12; ART. 127 DE LA LEY Nº 3964/10 Y ART. 237 DEL DECRETO REGLAMENTARIO Nº 8334/12", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Teodoro González Rolón, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogada.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada la Doctora BAREIRO DE MÓDICA dijo: El Señor Teodoro González Rolón, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogada, presenta Acción de Inconstitucionalidad contra la Resolución DPNC-B Nº 2023 de fecha 25 de junio de 2012; Resolución DPNC- B Nº 3807 de fecha 26 de octubre de 2012 dictadas por la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda, y contra el Art. 127 de la Ley Nº 4581/11 y Art. 237 del Decreto Nº 8334/12.

Manifiesta el accionante que el Ministerio de Hacienda le rechazó su pedido de pensión como hijo discapacitado de Veterano de la Guerra del Chaco basado en el dictamen de la Asesoría Jurídica, alegando que la acción para reclamar la pensión prescribe a los 10 años del fallecimiento del causante de conformidad con el Art. 659 Inc. e) del Código Civil y que ya habían transcurridos más de 27 años. También expresa que se ha demostrado fehacientemente la calidad de ex Combatiente de la Guerra del Chaco del causante Soldado Antonio González así como su vocación hereditaria y su condición de hijo discapacitado.

De acuerdo a las constancias obrantes en autos, tenemos que por Resolución DPNC-B Nº 2023 de fecha 20 de noviembre de 2012 la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda denegó por improcedente la solicitud de pensión como heredero (hijo discapacitado) de veterano de la Guerra del Chaco presentada por el Señor Teodoro González debido a que las enfermedades del mismo no eran propiamente discapacidades en un 100 % y porque habían pasado más de 27 años desde la muerte del causante.

Posteriormente, ante el pedido de Reconsideración del recurrente, la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda rechazó el recurso por Resolución DPNC-B Nº 3807 de fecha 26 de octubre de 2013.

Por otro lado, en estos autos se encuentra agregado el Informe de la Junta Médica del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social donde se certifica que el recurrente

VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO

GLADYS B. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Arraigo Levera
Secretario

padece incapacidad física por deformación de ambos pies con dificultad para caminar, congénito y 100%.-----

Así las cosas, cabe traer a colación el Art. 130 de la Constitución Nacional el cual dispone: “*Los veteranos de la guerra del Chaco, y los de otros conflictos armados internacionales que se libren en defensa de la Patria, gozaran de honores y privilegios, de pensiones que les permitan vivir decorosamente; de asistencia preferencial, gratuita y completa a su salud, así como de otros beneficios, conforme con lo que determine la ley. **En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisito que su certificación fehaciente...***” (Negrita y Subrayado son míos).-----

La norma constitucional referida se adecua a una realidad que es la de rendir honores a quienes han dado muestras de patriotismo y valor en contiendas en las que han defendido al país, beneficiándose además sus herederos. El espíritu del artículo constitucional es el de beneficiar a los beneméritos de la patria y también a sus herederos, no debiendo limitarse, por disposiciones administrativas sin ningún fundamento legal, porque de así hacerlo se estaría discriminando y violentando los derechos que la ley fundamental acuerda a los beneméritos de la Patria y a sus herederos.-----

Que, en consecuencia podemos concluir que la Resolución Administrativa impugnada ha dejado de lado el texto constitucional, ya que el Señor Brígido Delvalle Cantero acreditó fehacientemente ser hijo discapacitado de Veterano de la Guerra del Chaco tanto en sede administrativa como judicial. -----

Que, esta Corte Suprema de Justicia ha venido sosteniendo en forma constante y unánime que las restricciones a los derechos económicos de los veteranos o sus herederos que hayan certificado su condición de tales, son inconstitucionales, pues éste es el único requisito que exige la Constitución para que se hagan merecedores de tales beneficios.-----

Finalmente, en cuanto al Art. 127 de la Ley N° 4581/11 “Que aprueba el Presupuesto General de Gastos de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2012” y el Art. 237 del Decreto N° 8334/12 “Reglamentario de la Ley N° 4581/11 que aprueba el presupuesto general de la nación para el ejercicio fiscal 2012”, cabe señalar que dichas normas han dejado de tener eficacia jurídica, por cuanto reglamentaban ejercicios fiscales ya fenecidos y ejecutados, y en consecuencia, ya no cabe expedirse al respecto.-----

Por los motivos apuntados, opino que corresponde hacer lugar parcialmente a la presente Acción de Inconstitucionalidad y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad de las Resoluciones DPNC – B N° 2023 de fecha 25 de junio de 2012 y DPNC- B N° 3807 de fecha 26 de octubre de 2012 dictadas por el Ministerio de Hacienda en relación al accionante. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **NUÑEZ RODRÍGUEZ** dijo: Se presenta ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, el Sr. Teodoro González Rolón, hijo discapacitado y heredero de veterano de la Guerra del Chaco, por derecho propio y bajo patrocinio de abogada, a promover acción de inconstitucionalidad contra las Res. N°s. 2023 y 3807/2012 de la DPNC del Ministerio de Hacienda, el Art. 127 de la Ley N° 3964/2010 y el Art. 237 del Dec. N° 8334/2012.-----

Los artículos impugnados estipulan:-----

Art. 127 de la Ley de Presupuesto N° 4581/2011 – ejercicio fiscal 2012: Para otorgar pensión a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco en carácter de discapacitados, será requisito fundamental que la condición de discapacidad de los mismos debe darse antes del fallecimiento del causante. La discapacidad que concede el derecho a la pensión debe ser el 100%, para el ejercicio de toda actividad laboral, a ese efecto se aplicará lo establecido en el art. 659 del Código Civil Paraguayo.-----

El Art. 237 del Decreto N° 8334/2012 reglamenta el Art. 127 de la Ley N° 4581/2011 y dice: El informe emitido por la Junta Médica para Jubilaciones y ...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"TEODORO GONZÁLEZ ROLÓN C/ LA
RESOLUCIÓN DPNC-B N° 2023 DEL 25/06/12;
RESOLUCIÓN DPNC-B N° 3807 DEL 26/10/12;
ART. 127 DE LA LEY N° 3964/10 Y ART. 237
DEL DECRETO REGLAMENTARIO N°
8334/12". AÑO: 2013 - N° 1147.

...///... Pensiones deberá establecer el porcentaje de discapacidad, y el tiempo aproximado de padecimiento de dicha discapacidad. Según el caso, acompañada de su historial médico expedido por el profesional médico matriculado de cabecera o por quien último lo haya tratado. La acción para reclamar prescribe a los 10 años del fallecimiento del causante de conformidad con el Art. 659 inciso e del Código Civil.

Por último, las Res. N° 2023 y 3807/2012 del Ministerio de Hacienda deniegan por improcedente e igualmente la Reconsideración de la pensión solicitada por el accionante.

En el caso de autos, la acción gira en torno al caso de un hijo minusválido al que se le denegó la pensión que le correspondía, basado entre otros en que "entre la fecha de la solicitud de la pensión y el fallecimiento del veterano transcurrieron 27 años y que la discapacidad para el ejercicio de toda actividad laboral no fue del 100% ni tampoco anterior al fallecimiento. Este fundamento antijurídico e inconstitucional forma parte del Dictamen de la Asesoría de la DPNC N° 320/2012 y mencionado en el cuerpo de la Resolución impugnada.

La Constitución Nacional establece en su Art. 130 que en los beneficios económicos les sucederán a los Veteranos sus viudas e hijos menores o discapacitados, sin más requisito que la demostración fehaciente de éste extremo y la calidad alegada, no hace discriminaciones de ningún tipo, ni con el porcentaje ni tampoco con la edad, ni mucho menos con el tiempo establecido para realizar el reclamo.

La Constitución y la Ley reconocen una serie de ventajas que ninguna otra ley o acto administrativo puede desconocer, sin caer en el vicio de la inconstitucionalidad. A más de constituir una lesión gravísima al digno vivir de las personas con discapacidad, cuyos derechos también tienen rango constitucional, y por tanto, deben ser precautelados y protegidos por el Estado.

Ahora bien, el Art. 127 de la Ley del Presupuesto N° 4581/2011 y el Art. 237 del Decreto Reglamentario N° 8334/2012 devienen improcedentes e inaplicables, conforme lo establece la Constitución Nacional y aun no estando ya vigentes debido a que el contenido de estas normas impugnadas por el accionante se repiten invariablemente en la ley de presupuesto vigente y su decreto reglamentario.

Por tanto, voto por hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad, y por ende declarar inaplicables con respecto al accionante, Sr. Teodoro González Rolón, el Art. 127 de la Ley N° 4581/2011, el Art. 237 del Decreto N° 8334/2012 y las Resoluciones DPNC N° 2023 y 3807/2012, de la DPNC del Ministerio de Hacienda por violentar los derechos conferidos a los herederos de veteranos establecidos en el Art. 130 de la Constitución. ES MI VOTO.

A su turno el Doctor FRETES manifestó que se adhiere al voto de la Ministra proopinante, Doctora BAREIRO DE MÓDICA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO

Ante mí:

GLADYS E. BAREIRO de MODICA
Ministra

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

SENTENCIA NUMERO: 600 -

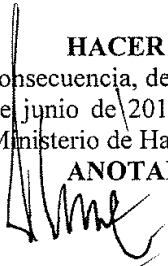
Asunción, 24 de Septiembre de 2014.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad de las Resoluciones DPNC-B N° 2023 de fecha 25 de junio de 2012 y DPNC-B N° 3807 de fecha 26 de octubre de 2012, dictadas por el Ministerio de Hacienda, en relación con el accionante.-----


ANOTAR, registrar y notificar.-----


VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO


GLADYS E. BARRERO DE MEDINA
Ministra


Dr. ANTONIO PAREDES
Ministro

Ante mí:


Sergio Acuña Lavera
Secretario

